

RESOLUCIÓN N° 086 -2018-INVERMET-SGP

Lima, 1 JUN. 2018

VISTO:

El Informe N° 01-2018-INVERMET-CS-AS N° 013-2018-INVERMET-1 del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 13-2018-INVERMET-1, el Informe N° 408-2018-INVERMET-OAF/AL del Coordinador de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, el Memorandum N° 238-2018-INVERMET-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 165-2018-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, es una entidad pública creada por el Decreto Ley N° 22830 de fecha 26.12.1979, habiendo aprobado su Reglamento por el Acuerdo N° 083 del 03.09.1996 del Concejo Metropolitano de Lima, constituyéndose como un Órgano Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, mediante Informe N° 01-2018-INVERMET-CS-AS N° 013-2018-INVERMET-1 de fecha 07 de junio de 2018, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 13-2018-INVERMET-1, solicitó la nulidad del procedimiento de selección por la causal de contravención a las normas legales, ya que el plazo de ejecución del servicio es mayor al permitido por la regla de fin de mandato, contemplada en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 955 “Ley de Descentralización Fiscal” y, porque también el estudio de mercado realizado para establecer el valor referencial no reflejaría un valor real sino distorsionado;

Que, con Informe N° 408-2018-INVERMET-OAF/AL de fecha 13 de junio de 2018, el Coordinador de Logística de la Entidad, entre otros aspectos, señala que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 013-2018-INVERMET-1 “Contratación del Servicio de Alquiler de Fotocopadoras”, en amparo de lo señalado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales, específicamente el artículo 30 del D. Leg. N° 955 – Regla de Fin de Mandato;

Que, de la revisión del portal del SEACE se verifica que la Adjudicación Simplificada N° 13-2018-INVERMET-1 fue convocada el 11 de mayo de 2018, con un valor referencial de S/ 208,000.00 Soles y un plazo de prestación del servicio de 730 días calendario;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el literal 16.2 del artículo 16° de la norma citada, señala que: “Las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria”;

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 956-2017-EF dispone: “Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. Asimismo, El requerimiento de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realiza por períodos no menores a un (1) año”;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 018-2018/DTN señala que: *En el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Municipalidad Metropolitana de Lima

INVERMET

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida". (Negrita y subrayado agregado);

Que, la Ley de Descentralización Fiscal aprobada por Decreto Legislativo N° 955, en su artículo 30° - Regla Final de Mandato, señala: "Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la Administración. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 114-2005-EF, Reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal, en su artículo N° 33° estipula: "Por aplicación del Artículo 30° de la Ley y en concordancia con el numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que se devengue durante o se encuentre devengado al último año de mandato y que no resulte pagado al 31 de diciembre de dicho año fiscal, salvo que pueda ser cancelado durante el primer trimestre del año fiscal siguiente con cargo a la disponibilidad financiera existente, correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados. Asimismo, queda prohibido generar compromisos que devenguen en años posteriores. Exceptúese de esta regla los casos de jubilación de trabajadores que satisfagan los requisitos de Ley";

Que, del expediente de contratación se evidencia que la infracción normativa proviene de la etapa de actuaciones preparatorias, toda vez que, los Términos de Referencia contemplan que el servicio de alquiler de fotocopiadoras tendrá un plazo de 730 días calendario (24 meses); en ese sentido, se ha infringido el artículo 30° de la Ley de Descentralización Fiscal, artículo 33° de su Reglamento, y el artículo 37° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establecen la prohibición de efectuar cualquier tipo de gasto corriente que se devengue durante o se encuentre devengado al último año de mandato y que no resulte pagado al 31 de diciembre de dicho año fiscal, salvo que pueda ser cancelado durante el primer trimestre del año fiscal siguiente con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados; además, porque también habrían influido en el estudio de mercado realizado para establecer el valor referencial, el mismo que no reflejaría un valor real sino distorsionado;

Que, teniendo en consideración el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que el requerimiento de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realiza por periodos no menores a un (1) año y, teniendo en cuenta que la actual Administración Edil culmina el próximo 31 de diciembre de 2018, esta norma especial deberá ser contrastada con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Descentralización Fiscal, debiendo considerarse que no siendo posible convocar un proceso por periodos menores a un (a) año, INVERMET sólo podrá contratar por dicho plazo;

Que, conforme a lo expuesto, atendiendo a que los hechos que han motivado la infracción normativa provienen de la etapa de actuaciones preparatorias, corresponde retrotraer el proceso hasta la formulación del Requerimiento, con la finalidad que los Términos de Referencia sean reformulados;

Que, de conformidad con el artículo 44, numeral 44.3, concordante con el artículo 9, numeral 9.1, de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, siendo la Oficina de Administración y Finanzas del INVERMET, la encargada de verificar a los responsables y remitir los actuados a la Secretaría Técnica del PAD;

Con el visado de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Reglamento del INVERMET, aprobado por Acuerdo de Concejo N° 083 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 13-2018-INVERMET-1, para la Contratación del Servicio de Alquiler de Fotocopiadoras, retrotrayéndolo a la etapa de actuaciones preparatorias – “requerimiento”, disponiendo la reformulación de dichos actos, respetando los criterios contenidos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la implementación de la presente resolución.

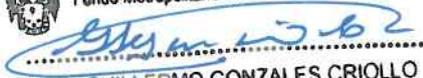
Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas que, a través del área competente, identifique a los responsables que originaron la nulidad y derive los hallazgos a la Secretaría Técnica del PAD, para la determinación de responsabilidades.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a los miembros del Comité de Selección y a la Oficina de Administración y Finanzas.

Artículo 5°.- Encargar al Comité de Selección la publicación de la presente resolución en el SEACE y al responsable de la página web la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

Regístrese y Comuníquese



 **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Fondo Metropolitano de Inversiones **INVERMET**

ING GUILLERMO GONZALES CRIOLLO
Secretario General Permanente